

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cu o conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama fechado á las 10 y 40 minutos de esta mañana me participa que á las 2 de la tarde de ayer ganaron la frontera los sublevados acaudillados por Prin, internándose en Portugal, y entregando antes al Alcalde de Encinasola el armamento, equipo y varios caballos.

Cuya plausible noticia me apresuro á publicar por medio de Boletín extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los pacíficos y leales habitantes de esta provincia.

Burgos 21 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

#### FOMENTO.

##### Aguas.

Real orden circular de 14 de Enero de 1866 dictando reglas para la tramitacion de los expedientes sobre aprovechamiento de aguas públicas.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido la Real orden circular siguiente.

Al emitir dictámen en los expedientes

promovidos sobre aprovechamiento de aguas públicas, manifiestan algunas corporaciones y funcionarios no ser de su incumbencia examinar las reclamaciones de índole meramente privada que se presentan contra los proyectos; suponiendo que no se debe mezclar en ellos la Administracion, y que las ha de reservar íntegras á las gestiones extraoficiales de los interesados, ó la decision de los tribunales de Justicia. Mas como quiera que la Administracion no puede autorizar ningun aprovechamiento de aquellos en que no procede la expropiacion á que se refiere la ley de 17 de Julio de 1856, cuando los daños son manifiestos é indudables, y cuando para llevar á cabo un proyecto se han de causar vejaciones y perjuicios ó lastimar el derecho de propiedad. Como quiera que al resolver un expediente de esta clase necesita el Gobierno conocer con toda exactitud la razon y naturaleza de los intereses que afecta y la opinion de los Cuerpos y funcionarios llamados á intervenir en semejantes asuntos, y teniendo presente que la formula de *salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero*, usada en todas las Reales autorizaciones, se encamina á borrar hasta las últimas sombras de lesion y daño, y á manifestar que la concesion descansa en haberse ampliamente justificado lo beneficioso é inofensivo del proyecto; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se prevenga á los Gobernadores, Consejos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio é Inge-

nieros Gefes de las provincias, que al emitir dictámen en los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, no se limiten, como suelen hacerlo, á examinar si en la instruccion de ellos se han llenado los trámites que prescribe la legislacion actual, y á manifestar que juzgan útiles los proyectos en cuanto no afectan al régimen de los rios ó á otra clase de intereses públicos; sinó que tambien han de tener en cuenta y han de consignar clara y minuciosamente su opinion respecto de las oposiciones presentadas por los particulares, y sobre los fundamentos que encuentren en ellas, procurando ilustrar con su razonado voto el juicio de esa Direccion y de las altas Corporaciones del Estado que acaso tengan que informar en los mismos expedientes, á fin de que siempre se pueda proponer á S. M. la resolucion mas acertada.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Enero de 1866. —Vega de Armijo. —Señor Director general de Obras públicas.

#### Circular.

Los Alcaldes de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Marcos Perez y Tamayo, vecino de San Millan, perteneciente al distrito de San Zedornil, y caso de conseguirlo le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Burgos 20 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

#### Circular.

Creyendo este Gobierno de provincia de gran utilidad la enseñanza en las escuelas primarias de los deberes y obligaciones que contrae el hombre al constituirse en sociedad con los que están encargados de asegurar su honor, su vida y su propiedad, y estimando por el contrario que es un grave inconveniente y de fatales consecuencias para los poderes constituidos, mantener á los pueblos en una ignorancia absoluta de sus deberes y derechos políticos, he acordado recomendar á los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza de la provincia la adquisicion del librito titulado «Catecismo político,» escrito por D. Antonio Rodriguez Valhondo, obra declarada de texto para todas las escuelas del reino.

La buena doctrina contenida en dicha obrita, sabiamente escogida y recopilada en forma da diálogo, que á no dudarlo facilita extraordinariamente su estudio de memoria, á la limitada inteligencia de los niños, son por demás atendibles circunstancias que la hacen digna de ser leída y estudiada con fruto, no solo por los niños, sinó tambien por gran parte de personas adultas que generalmente carecen de las mas ligeras nociones de derecho político.

Burgos 19 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

Las personas que deseen adquirir la obra «Catecismo político,» que se cita en la circular que precede, pueden dirigir su pedidos á la Depositaria de fondos provinciales, sita en la Plazuela de la Paloma núm. 18 cuarto 2.º remitiendo cuatro reales por ejemplar.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—GANADERIA Y CAÑADAS.

Circular recomendando el cumplimiento de la de 7 de Noviembre último, inserta en el núm. 182 del Boletín oficial del día 21 del mismo mes, y encargando que además se remitan los datos estadísticos de ganadería pertenecientes al año anterior de 1865.

Por la comunicacion que acaba de pasarme el Señor Visitador principal de Ganadería y Cañadas en esta provincia, veo con bastante desagrado que faltan muchos pueblos en el cumplimiento de lo que se previno en 7 de Noviembre último.

Semejante descuido produce siempre perjuicios á la administracion, que no puede llenar como debiera la tramitacion de dicho servicio; probando además el poco celo que algunos Alcaldes tienen para desempeñar sus cargos y cuidar de los intereses que sus convecinos les confian.

En vista de todo he acordado prevenir terminantemente á todos los Alcaldes y demás funcionarios á que corresponde el desempeño del particular á que se refiere, que sin dar lugar á otras medidas remitan los datos que se reclamaban en la citada circular, enviando tambien los que aun no lo hubiesen verificado la estadística de ganadería correspondiente al año de 1865.

Todo lo que se expresa debe hallarse en poder del Visitador enunciado antes del día 10 de Febrero próximo, último plazo que designo para ello, pues de lo contrario enviaré comisionados de apremio contra los morosos para recoger los documentos, exigiendo además la multa de cien reales mancomunadamente á los Alcaldes y Secretarios que dejen de ser exactos en cumplir lo prevenido.

Burgos 20 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

VISITA PRINCIPAL DE GANADERIA Y CAÑADAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

Todos los Señores Alcaldes de esta provincia remitirán á esta Visita, para el improrogable día 20 de Diciembre próximo, los estados de ganadería del corriente año, arreglados estrictamente á los modelos insertos en el Boletín oficial de esta provincia núm. 125, correspondiente al 26 de Julio de 1860. Asimismo, y á la vez que los estados, remitirán tambien la cuota que á cada Ayuntamiento corresponde, ajustándose para ello á la circular núm. 318 del Boletín núm. 129, del 2 de Agosto del citado año de 1860; y, con el fin de evitarles el inconveniente que podría resultar á algunos pueblos de tener que mandar un propio para satisfacer una cuota tan pequeña como la que, segun la ley, les corresponde abonar, se advierte á todos que pueden satisfacerla remitiendo con los estados los sellos de franqueo necesarios para completarla.

Burgos 30 de Octubre de 1865. — El Visitador principal, Eduardo A. de Besson.

VISITA GENERAL DE GANADERIA Y CAÑADAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion nominal de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto con esta Visita de los estados de ganadería de los años que se expresarán, con expresion tambien de las cuotas que por los mismos adeudan.

Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Estados que faltan			
		Años.	Ra.	vn.	
Aranda de Duero.	Vadocondes.....	1862	»	8	
	Villalba de Duero.....	1863	1864	»	
	Valdeande.....	1862	63	12	
	Zazuar.....	»	»	64	
	Alcocero.....	1862	65	8	
	Belorado.....	»	»	8	
	Carrias.....	»	»	10	
	Belorado.....	Revilla del Campo.....	»	»	15
	Vitoria.....	»	»	12	
	Briviesca.	Villafrañca Montes de Oca.....	»	»	8
Villalbos.....		»	»	8	
Abajas.....		»	1864	2	
Aguilar de Bureba.....		»	1865	»	
Cameno.....		»	»	4	
Frias.....		»	»	8	
Galbarros.....		»	»	12	
Monasterio de Rodilla.....		»	»	10	
Padrones de Bureba.....		»	»	6	
Rublacedo de Abajo.....		»	1865	»	
Burgos.	Rucandio.....	»	1865	»	
	Santa María del Invierno.....	»	»	4	
	Celada del Camino.....	1862	»	12	
	Gredilla la Polera.....	»	»	2	
	Isar.....	1862	63	64	
	Lodoso.....	»	»	2	
	Belbimbre.....	»	1865	64	
	Castrogeriz.	Pedrosa del Páramo.....	»	»	12
		Pedrosa del Príncipe.....	»	1865	4

Lerma.....	Covarrubias.....	»	»	1864	8	
	Mazuela.....	»	»	»	4	
	Peral de Arlanza.....	»	»	»	8	
	Pinilla Trasmonte.....	1862	63	64	»	
	Royuela.....	»	1865	»	»	
	Santa María del Campo.....	1862	»	»	12	
	Torresandino.....	»	»	»	8	
	Attable.....	»	1865	64	4	
	Miranda de Ebro.....	Miranda de Ebro.....	»	1865	64	6
	Condado de Treviño.....	1862	63	64	36	
Roa.....	Haza.....	»	»	»	8	
	Pedrosa de Duero.....	»	»	»	2	
	San Martín de Rubiales.....	1862	63	»	8	
	Cascajares de la Sierra.....	»	1865	64	8	
	Jurisdiccion de Lara.....	»	»	»	8	
	Monasterio de la Sierra.....	»	1865	64	8	
	Monterrubio.....	»	1865	»	4	
	Palacios de la Sierra.....	»	»	»	54	
	Pinilla de los Barruecos.....	1862	»	»	8	
	Vilbiestre del Pinar.....	»	1865	»	18	
Salas de los Infantes.....	Villanueva de Carazo.....	1862	63	64	8	
	Escalada.....	»	»	»	8	
	Aldeas de Medina.....	»	»	1864	»	
	Junta de la Cerca.....	»	1865	64	»	
	Merindad de Cuesta Urria.....	»	»	»	6	
	Merindad de Montija.....	»	1865	»	»	
	Merindad de Valdivielso.....	»	»	»	15	
	Valle de Mena.....	1862	63	»	»	
	Villarcayo.....	»	»	»	12	
	Valle de Manzanedo.....	1862	63	»	16	

Burgos 30 de Octubre de 1865. — El Visitador principal, Eduardo A. de Besson.

DON GREGORIO VILLA RECIO,

Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comision de evaluo y repartimiento de la Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería de esta Capital.

Hago saber: Que ocupada esta Comision en rectificar los documentos que han de servir de base para girar con la posible equidad la distribucion individual del cupo que por la contribucion enunciada corresponda á esta Ciudad y sus barrios para el año económico próximo venidero, necesita conocer el movimiento que ha tenido la riqueza en el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo. A este fin, y con el mejor deseo de evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles de no facilitar en tiempo oportuno á la Comision las noticias que por cualquier motivo hagan variar el producto imponible de cada año, he dispuesto:

1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del término jurisdiccional de esta Ciudad y sus barrios que hayan adquirido ó transferido el todo ó parte de los objetos de imposicion que constituyen su actual cargo, se presentarán en la oficina de la Comision á consignar en sus respectivas relaciones de riqueza la alteracion que reclame el movimiento que en esta se haya ejecutado por consecuencia de las traslaciones de dominio ó contratos de adquisicion.

2.º Los colonos ó llevadores en arrendamiento de fincas rústicas facilitarán á esta Comision relaciones de las que nuevamente hayan tomado en renta; presentándose tambien á rectificar las suyas aquellos que por consecuencia del otorgamiento de contratos celebrados en el presente año con los propietarios, hayan variado la renta que anterior-

mente tuviesen estipulada, ó el número de fincas comprendidas en los anteriores.

3.º Todos los dueños de ganado y aparceros avecinados en esta Capital, presentarán tambien relaciones expresivas del número y clase de cabezas que les pertenezcan; teniendo presente que el ganado se halla sujeto á contribuir en el pueblo de la vecindad de su dueño, y que por dicha razon están obligados estos á comprender en las relaciones enunciadas todo el que les pertenezca dentro ó fuera del término jurisdiccional de esta Ciudad.

4.º Para la ejecucion de las operaciones que puedan ocurrir á los contribuyentes de que queda hecho mérito, se concede el término preciso é improrogable de un mes á contar desde el día de la fecha, y trascurrido plazo sin hacer uso de este derecho, se procederá á formar el proyecto de repartimiento para el año próximo con sujecion á los documentos que deban constituir el cargo de cada uno, en cuyo estado no pueden ser atendidas las reclamaciones que se interpongan por aquellos segun que así se preceptúa por el artículo 1.º de la orden dictada por la Direccion general de Contribuciones directas y estadística de 20 de Noviembre de 1852.

Aunque la Comision que tengo el honor de presidir está persuadida de que no se verá en la sensible necesidad de hacer uso de las disposiciones penales consignadas en el artículo 24 del Real decreto de 29 de Mayo de 1845, porque así lo espera del buen criterio de los contribuyentes de esta Capital, no por esto se cree dispensada de encarecerles la mayor exactitud y veracidad en la redaccion de las noticias que la faciliten, coadyuvando de este modo al logro de los deseos que la animan, encaminados á formar con el mayor acierto y equidad el repartimiento para el año próximo venidero.

Burgos 15 de Enero de 1866. — Gregorio Villa.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Bernardo Badel, vecindado en París, á quien defiende el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, apelado; sobre caducidad de la mina titulada San Antonio:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 22 de Diciembre de 1858 D. Juan Gorcir denunció ante el Gobernador de la provincia de Córdoba, en el concepto de abandonada, una mina de carbon denominada San Antonio, sita en término de la villa de Espiel, de que era concesionario D. Bernardo Badel:

Que pedido en su consecuencia informe al Alcalde de Espiel y al Auxiliar facultativo de minas del distrito, dijo el primero que, segun noticias que habia tomado, resultaba que los últimos trabajos de la mina en cuestion, despues que fué posesionado el concesionario se ejecutaron en el mes de Mayo de 1858, siendo los únicos que aparecian desde 2 de Diciembre de 1857 hasta igual dia de 1858; manifestando el Auxiliar facultativo que al practicar el reconocimiento de la mina expresada encontró en cinco ó seis puntos de sus pertenencias algunos escombros que representaban otros tantos pozos hundidos y aguados, un horno de teja y una casa nueva y muy espaciosa; y que en cuanto á si se habian suspendido las labores, nada podia decir por el estado que tenian, si bien á juzgar por los informes verbales que recogió, desde Mayo á Setiembre de 1858 se estuvieron dando trabajos en uno de los indicados pozos, aunque el día del reconocimiento no se hallaban establecidos:

Que notificado el concesionario, se opuso al denunció y negó que la mina estuviese abandonada, presentando en su apoyo una informacion testifical practicada ante el Alcalde de Espiel; y con presencia de todo, dictó providencia el Gobernador en 20 de Mayo de 1859 declarando la caducidad de la expresada mina:

Que habiendo apelado el concesionario de la mina de la anterior providencia en escrito presentado ante el Gobernador, se remitieron los antecedentes al Consejo provincial; y despues de terminados los incidentes que se suscitaron por no haberse formalizado este recurso ante el expresado Consejo en el término correspondiente, y por impugnarse la per-

sonalidad del demandante, formalizó por fin este su demanda con la pretension de que se declarase nulo el decreto de caducidad de la mina en cuestion, manteniendo á Badel en su posesion, y condenando en costas á quien hubiese lugar.

Vista la contestacion del representante de la Administracion, en que pretendió la absolucion de la demanda, y que se declarase válido y subsistente el referido decreto gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y duplica reproduciendo ambas partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte, entre las que aparece una certificacion de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba expresando que la mina en cuestion tenia pagados los derechos de superficie desde el año de 1855 hasta 31 de Marzo de 1864:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 14 de Octubre de 1864, por la que se revocó el decreto de caducidad de la expresada mina, manteniendo en la propiedad y posesion de la misma al demandante:

Vistos el recurso de apelacion que el representante de la Administracion interpuso del precedente fallo, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el que mejorando la apelacion interpuesta pide que se revoque la sentencia apelada y se deje subsistente la providencia del Gobernador:

Vista la contestacion de la parte apelada, representada por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en que pide que se confirme la sentencia del inferior y se revoque por tanto la declaracion de caducidad de la referida mina:

Considerando que de lo expuesto por el Auxiliar facultativo y por el Alcalde de Espiel solamente nace una presuncion de falta de labores; y que si bien Don Bernardo Badel no ha acreditado de una manera cumplida haber tenido poblada la mina del modo y por el tiempo que la ley exige, unidas á la insuficiencia de la prueba de la Administracion las circunstancias de haberse construido recientemente en el mismo local una casa espaciosa con horno y tejera, y de haberse pagado constantemente el derecho de superficie, bastan para que no pueda admitirse como segura la existencia del abandono, que debe resultar bien probada para la declaracion de caducidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau y D. Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y

cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, cursante de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 10 de Enero último, que dispuso que se admitiera á Campoy y Marquez al grado de Bachiller en Derecho civil y canónico, y que empleara tres años en el estudio de las asignaturas del período de Licenciatura.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Campoy y Marquez, en uso de la libertad que respecto del orden de hacer los estudios propios de cada grado concede á los alumnos el programa general de la Facultad de Derecho aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1858, y despues de haber obtenido de la Direccion general de Instruccion pública en 18 de Febrero de 1864 orden para que se le admitiera á la matrícula de las asignaturas de Elementos de Derecho mercantil y penal é Instituciones de Derecho canónico, por tener probada la de Nociones de Derecho español y hallarse en el caso á que se refiere la última parte del art. 11 del mencionado programa; vino á concluir en tres años el estudio de todas las asignaturas señaladas al período de Bachillerato en Derecho civil y canónico, y pidió al Rector de la Universidad Central que se le admitiera al grado de Bachiller:

Que el Rector denegó esta pretension, fundado en que el art. 5.º del programa disponia explicitamente que para aspirar al indicado grado era necesario haber estudiado en cuatro años por lo ménos las asignaturas que en el mismo artículo se designan; y habiendo acudido el interesado al Ministerio de Fomento reproduciendo su pretension, recayó, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, la Real orden circular de 10 de Enero último, por la cual se dispuso que se admitiera á Campoy y Marquez al grado de Bachiller, puesto que tenia estudiadas todas las asignaturas del período del Bachillerato; que empleara tres años en las de la Licenciatura, distribuidos en la forma que se determinó; que sirviese esta resolucion de regla general en los casos de igual naturaleza; y que para que no estuviesen en contradiccion los artículos 3.º, 4.º y 11 del programa, y evitar acumulaciones inconvenientes, no pudiesen simultanearse en lo sucesivo las tres asignaturas de Derecho civil, Derecho mercantil y penal y Derecho canónico.

Vista la demanda que presentó en el Consejo de Estado el Licenciado Don Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, con la pretension de que se revoque la expresada Real orden circular de 10 de Enero último, y se declare que el período de la Licenciatura dure solo dos años; y que hallándose matriculado Campoy y Marquez en asignaturas incompatibles, se disponga asimismo que en el curso próximo estudie las demás que fallen, si antes no recae sentencia: Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada: Visto el programa general de estudios en lo relativo á la Facultad de Derecho, cuyo art. 2.º divide en dos secciones dicha Facultad, una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo: Visto el art. 3.º, en que se dispone que para aspirar al grado de Bachiller se han de haber estudiado en cuatro años á lo menos las materias que designa: Visto el art. 4.º, que dice que para aspirar á la Licenciatura se estudiarán las materias que señala en dos años posteriores al grado de Bachiller: Visto el art. 11, que dice que á los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de Derecho civil, mercantil y penal, no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de Nociones del Derecho español, y que á los alumnos que hubiesen probado la asignatura de Nociones del Derecho civil español se les permitirá estudiar simultáneamente las de Derecho civil, mercantil y penal, y las Instituciones de Derecho canónico: Visto el art. 78 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, que dice: *Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera.* Considerando que al autorizar el Gobierno á D. Juan Campoy para recibir el grado de Bachiller antes del tiempo fijado en el programa, le dispensó una gracia, imponiéndole la obligacion de estudiar tres años en vez de los dos que el mismo programa señala para aspirar á la Licenciatura, ó lo que es igual, le sujetó á una condicion que envolvía la renuncia de lo dispuesto en el art. 4.º, lo cual pudo rehusar el interesado no admitiendo la gracia:

Considerando que, aceptada ésta, quedó sujeto Campoy al cumplimiento de la condición con que se le concedía, y por tanto sin derecho á invocar en su favor el antes citado art. 4.º del programa; no siendo por consiguiente necesario examinar si el Gobierno tuvo facultades para alterar por una disposición particular, y para uno ó mas casos, lo mandado en una disposición reglamentaria de carácter general, que produjo obligaciones y derechos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus; D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta á nombre de D. Juan Campoy contra la Real orden de 10 de Enero, en la parte que le concierne.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos entre el Juez de primera instancia de Reinosa y el de Burgos y en la Sala tercera de la Audiencia del territorio acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Félix Herrera de la Riva y otros contra D. Jerónimo Herreruero y D. Manuel de Argüero sobre pago de maravedís:

Resultando que por documento privado que se firmó en Burgos á 25 de Marzo de 1865 D. Jorge de la Riva y D. Agapito Gil, como partícipes y representantes de los demás dueños de la finca de Quintanapiar, vendieron á Don Jerónimo Herreruero y D. Manuel de Argüero y compañía, vecinos de Reinosa, cierto número de robles del monte de aquella finca á precio de 22 rs. cada uno, que los compradores habian de sacar y pagar en los plazos que fijaron:

Resultando que por parte de los compradores se entregó en Burgos á los vendedores la suma de 30.000 rs. por

cuenta 7.355 robles; y en correspondencia que medió entre aquellos y Don Jorge de la Riva ofrecieron avistarse con él en Búrgos para arreglar el negocio de la venta de los robles:

Resultando que á nombre de D. Félix Herrera de la Riva, D. Jorge de la Riva, D. Agapito Gil, D. Mateo y Don Domingo Herrera y D. Saturnino de la Riva se dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Búrgos en 3 de Julio de 1864 para que se condenara á Herreruero y Argüero al pago de 151.326 rs. que les adeudaban como consecuencia de la venta de robles referida, sus réditos al 6 por 100 y costas, para todo lo que ejercitaban la acción personal que nacia del contrato. Y por un otrosí dijeron que hallándose el demandado Herreruero accidentalmente en aquella capital, de la que se ausentaria por la noche, se estaba en el caso de habilitar aquel día para que pudiera emplazarsele, en conformidad á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que por auto del mismo día se hubo por presentada la demanda, y se confirió traslado por el término ordinario, con citacion y emplazamiento á la parte demandada, habilitándose el día para la práctica de esta diligencia, y en él se hizo la citacion y emplazamiento á D. Jerónimo Herreruero en el ex-convento de Fres del Val, término jurisdiccional de la ciudad de Búrgos:

Resultando que por auto del día 15 se hubo por acusada la rebeldía á Herreruero y por contestada la demanda, previniéndose que se notificara á aquel en la misma forma en que se practicó el emplazamiento:

Resultando que librado exhorto á Reinosa, y notificado Herreruero, se acudió al Juzgado de dicho punto por aquel y D. Manuel Argüero, presentando la copia de la demanda que se habia entregado al primero al emplazarle, la cual no tiene firma ni autorizacion alguna; y pidieron que el propio Juzgado se declarase competente para conocer de la demanda, y retuviera el exhorto oficiando al de Búrgos para que se inhibiera y remitiera los autos originales con citacion de los demandantes; porque la acción deducida era personal; en el contrato no se designó lugar para cumplir la obligación, ni podia entenderse elegida para el pago la ciudad de Búrgos porque á cuenta se hubiera entregado en la misma la suma de 30.000 rs., puesto que para ello se libró una libranza; y que en el caso actual no surtia fuero el lugar del contrato por no haberse emplazado legítimamente en él á los demandados; pues solo lo habia sido Herreruero, no en Búrgos, sino en Fres del Val, y con las cualidades de no habersele entregado copia autorizada de la demanda, y de haberse hecho el emplazamiento en un día feriado que se habilitó en el mismo sin causa urgente:

Resultando que el Juez de primera instancia de Reinosa dictó auto, por el que considerando que no habia sumision expresa por parte de ninguno de los

obligados; que las actuaciones civiles en días feriados son nulas, y que aunque los Jueces pueden habilitarlos es y se entiende si para ello milita una justa causa, y la alegada por los demandantes no se ajustaba al espíritu del artículo 11 de la ley de Enjuiciamiento civil: que la obligación en que estriba la demanda fué contraída por Herreruero y consortes; y que si bien aquella se dirige contra la misma colectividad el emplazamiento solo tuvo lugar respecto al primero, declaró haber lugar á la inhibición propuesta, y mandó oficiar al Juez de Búrgos para que remitiera los autos originales:

Resultando que librado con efecto el correspondiente oficio y testimonio al Juez de primera instancia de Búrgos, este, de conformidad con lo propuesto por los demandantes, declaró no acceder á la inhibición, y que era él competente para conocer de la demanda; teniendo en consideracion para ello las resoluciones de este Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1856, 14 de Octubre de 1862 y 14 de Febrero de 1865; lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo establecido en sentencia de este Tribunal de 5 de Junio de 1858, toda vez que en Búrgos habia sido citado y emplazado Herreruero, primero de los demandados; que este y sus compañeros empezaron á cumplir la obligación allí con el pago de la cantidad de 30.000 reales:

Resultando que por haber insistido en su reclamacion el Juez de Reinosa, ámbos remitieron sus actuaciones á la Audiencia del territorio; y la Sala tercera por sentencia de 1.º de Marzo de 1865, aceptando los fundamentos de la dictada por el Juez de Búrgos, declaró que el conocimiento de estos autos correspondia al mismo, á quien se remitieron todas las actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho:

Y resultando que contra dicha sentencia interpusieron D. Gerónimo Herreruero y D. Manuel Argüero recurso de casacion por la causa 7.º del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea incompetencia de jurisdiccion, que dijeron concurría en el Juez de Búrgos para conocer de este pleito; y que admitido el recurso y hecho por los recurrentes el depósito de 2.000 rs., se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Najera Mencos:

Considerando que, segun reconocen las partes, la acción que se ejercita en estos autos es personal, y que como tal es en primer término Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que los demandados en este litigio se encuentran obligados á cumplir su obligación en Burgos; pues que si bien no se pactó así expresamente, aparece que tal fué la voluntad de los contrayentes, y lo comprueba el hecho de haber autorizado los vendedores per-

sona que recibiese en Burgos el precio de los árboles, y el de haber principiado los compradores á hacer el pago en el mismo punto entregando la cantidad de 30.000 rs. vn.:

Y considerando que, por lo tanto, no existe la incompetencia de jurisdiccion que se supone en el Juez de primera instancia de Burgos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundados en la causa 7.º del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpusieron D. Jerónimo Herreruero y D. Francisco Argüero, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel de Najera Mencos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Anselmo de Urra.—José Maria Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Najera Mencos, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 11 de Enero de 1866.—Francisco Valdés.

#### Anuncios Oficiales.

##### ANUNCIO.

D. Telesforo Oliva, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de este M. I. Ayuntamiento, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la Provincia, la feria que anualmente se celebraba en esta Ciudad durante la cuarta semana de Cuaresma, se ha trasladado al Domingo de Pascua de Resurreccion, y durará solamente cuatro dias.

Salamanca 18 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Telesforo Oliva.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Velasco, Srio.

#### JUNTA DE BENEFICENCIA DE BELORADO.

En la rifa del Cerdo llamado de San Anton, que se ha verificado en esta villa á beneficio de su Hospital, ha cabido la suerte al billete núm. 762.

Belorado 18 de Enero de 1866.—Angel Ocío.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.